



*Colección* de estudios  
en **Derechos Humanos**

*Coordinación*

**German Cardona Müller**  
**Tadeo Eduardo Hübbe Contreras**

*Dirección*

**Hernández Barrón &**  
**Chávez Cervantes**

# **XXIII.**

## **Fundamentos del Derecho Humano al buen gobierno**

Colección de Estudios en Derechos Humanos.  
Tomo XXIII. Fundamentos del derecho humano al buen gobierno  
de la Colección de Estudios en Derechos Humanos

Corrección de estilo: María del Socorro Capetillo Pérez  
& John Allan Grymes de Icaza

Portada y diseño editorial: Oscar Ascary Aréchiga Del Toro

Primera Edición 2022

DR.©2022 Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco,  
Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli  
Pedro Moreno 1616, colonia Americana, código postal 44160,  
Guadalajara, Jalisco, México. Tel. 800 201 8991.  
<http://cedhj.org.mx>

ISBN de Obra Completa: 978-607-99138-0-9

ISBN del Volumen: 978-607-99799-6-6

La Colección de Estudios en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se distribuye bajo una licencia no comercial. Todos los derechos reservados. Esta edición y sus características son propiedad del sello editorial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (978-607-99340) y del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento distinto a los autorizados expresamente por los titulares de los derechos patrimoniales de la obra. Las opiniones expresadas en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de la CEDHJ

Impreso y hecho en México / Printed and made in México

ISBN: 978-607-99138-0-9



ISBN: 978-607-99799-6-6



## Capítulo V

### El derecho a la propiedad. Recuento histórico y crítico de un derecho en desuso

Sumario: *I. Introducción. II. Origen del derecho a la propiedad desde el iusnaturalismo. III. La propiedad como derecho humano. IV. Movimientos sociales sobre la propiedad privada del siglo XX y del siglo XXI. V. Consideraciones finales. VI. Referencias bibliográficas.*

Ray Freddy Lara Pacheco<sup>24</sup>

Luis Sánchez Pérez<sup>25</sup>

#### I. Introducción

El régimen de propiedad privada se ha transformado a lo largo de la historia a partir de los cambios políticos y sociales, que han traído consigo los distintos movimientos, revoluciones, declaraciones y leyes, que obedecen a la necesidad de regular este derecho que ha sido tan importante para todas las sociedades sin importar temporalidad y latitud. Pero se identifican varios fenómenos que han cuestionado su importancia dentro de lo considerado como derecho humano.

La premisa de trabajo es señalar el desuso del derecho a la propiedad en la realidad actual del siglo XXI, a pesar de que “la razón última o el fundamento de la exigibilidad de los derechos está en la especial dignidad humana que posee todo ser humano” (Bermúdez, 2012, pág. 208), donde cierto tipo de “intereses” priman sobre los ciudadanos o los habitantes de un territorio, ello con base en la misma genealogía de lo que se asumió como derecho de propiedad “exclusiva”

---

<sup>24</sup> Doctor en Estudios Internacionales por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Maestro en Ciencias Sociales y licenciado en Estudios Internacionales por la Universidad de Guadalajara. Profesor-investigador en U de G adscrito al departamento de Ciencias Sociales y Desarrollo Económico del Centro Universitario de los Lagos. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Actualmente dirige el Programa en Atractividad Territorial y Marca Ciudad del CUCEA de la UdeG.

<sup>25</sup> Doctorante y maestro en Políticas y Seguridad Públicas en IEXE Universidad, abogado por la Universidad de Guadalajara. Profesor de asignatura en materias como ética jurídica, política criminal, comunicación política, problemas socio económicos en la Universidad de Guadalajara y en la Universidad Enrique Díaz de León. Investigador de medios de comunicación y participación ciudadana en el Laboratorio de Innovación Democrática. Colaborador semanal en *Milenio*, *Occidental* y el *Semanario*.

a ciertos individuos en Roma o durante la Edad Media, así como en el periodo de las revoluciones (estadounidense y francesa) e industrialización, para consolidarse en el siglo XX, ello provocó la proliferación de movimientos sociales, desobediencias y posturas a favor de la reivindicación de dicho derecho.

La intención de este capítulo es hacer un recuento histórico-crítico del derecho a la propiedad, el cual, a pesar de ser considerado inherente al individuo (natural), y que no pueden ser usurpado por el Estado (negativo) mediante la garantía del derecho natural, por un lado, se trata, “de un derecho natural que es recibido de la naturaleza y reconocido como tal por la inteligencia humana” (De la Fuente, 2015, pág. 511). Por otro lado, ha transitado por estadios que distan de la lógica del bienestar y prosperidad humana, convirtiéndose en un derecho en desuso, ello ha motivado la proliferación de distintos movimientos sociales en favor de su reapropiación a través de la lucha por la tierra y la territorialidad, el acceso a la vivienda digna, la recuperación del espacio público, el derecho a la ciudad, entre otros.

El capítulo está compuesto por cinco apartados. El primero de ello señala el origen de la propiedad (*privada*) desde el iusnaturalismo; posteriormente, se revisa la evolución de dicha idea antes y durante la Edad Media. En el tercer apartado, mediante el hecho histórico de la Revolución francesa, se asume la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 como la institucionalización de la propiedad como un derecho. En el cuarto apartado, se destaca el artículo 17 sobre la “propiedad, individual y colectiva” de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948. Por último, se revisan algunos de los movimientos sociales que han cuestionado la esencia del derecho a la propiedad a partir de la instauración de conceptos como tierra (territorio), vivienda digna, derecho a la ciudad, entre otros.

## II. Origen del derecho a la propiedad desde el iusnaturalismo

El derecho natural (*ius naturale*) señala la existencia de ley natural (*lex naturalis*) no impuesta por ningún orden social, político o jurídico anterior a la formación de cualquier grupo social, sus partidarios:

[...] comparten una tesis básica: el derecho natural no solo se distingue del derecho positivo,<sup>26</sup> sino que además es superior a éste porque emana de una naturaleza divina o racional que determina lo justo y lo válido en términos universales, esto es, con independencia de los dictados particulares de cada Estado” (Fasso, 2015, págs. 836-837).

Debido a ello, “el derecho positivo debe ser fiel reflejo del derecho natural” (Dos Santos, 2013, pág. 13). El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al *Iusnaturalismo* como:

[...] la concepción filosófica que proclama una idea unitaria y global del derecho como conjunto de valores universales previos al derecho positivo en los que debe este inspirarse. Se manifiesta el derecho natural en dos aspectos o momentos: el derecho natural (derecho justo, derecho correcto) y el derecho positivo (impuesto por las autoridades humanas). Según esta concepción teórica, el derecho positivo, para ser verdadero derecho, no puede contradecir las exigencias del derecho natural (RAE, 2020).

Este derecho es supremo y trascendente sin dependencia de lo humano y estatal, lo fundamental es su naturaleza concebida como divina o racional, lo que le permite que su contenido y necesidad tenga una validez universal (Maracone, 2005, pág. 125),<sup>27</sup> y con ello el origen de la sociedad civil, por lo tanto, del Estado.

La “sociedad civil” (*societas civiles*) se contrapone a “sociedad natural” (*societas naturalis*), y es un sinónimo de “sociedad política” (en correspondencia con la derivación, respectivamente, de *civitas* y de *polis*” y por lo tanto de “estado” [...]. El estado o sociedad civil nace por contraste con el estado primitivo de la humanidad, donde no imperan otras leyes que las naturales; o sea que nace con la institución del poder común que sólo es capaz de garantizar a los individuos asociados algunos bienes fundamentales como la paz, la libertad, la propiedad y la seguridad, que en el Estado de naturaleza está completamente amenazadas

---

<sup>26</sup> “El positivismo rechaza toda idea de un derecho natural, pues los principios generales del derecho no surgen de la naturaleza, sino que están implícitos en la ciencia. El derecho se sustrae a todo enfoque axiológico o ético”. [...] Para esta corriente, los juicios morales son relativos y subjetivos. No existe ningún procedimiento objetivo para demostrar la validez de ciertos juicios morales y la invalidez de otros. La idea de que existe un Derecho Natural inmutable y universal y asequible a la razón humana es una vana, aunque noble ilusión (Dos Santos, 2013, pág. 24).

<sup>27</sup> El derecho natural, “como depende de la genuina naturaleza del hombre y de su posición respecto de las cosas, es universal e inalterable. El hombre, en su mal uso de la libertad puede, infringirlo, pero apreciamos como algo constante que lo natural siempre se impone, porque está invariablemente en nosotros. Pues bien, la ley y el derecho naturales no pueden separarse, ni tampoco deben confundirse. El Derecho Natural es aquella parte de la Ley Natural en referencia a las relaciones de justicia. Por eso a la Ley Natural se le llama Derecho Natural en cuanto es regla de Derecho, y sólo bajo este aspecto” (De la Fuente, 2015, pág. 510).

por la explosión de conflictos cuya solución está confiada exclusivamente a la autotutela (Bobbio, 2015, pág. 1519).

La sociedad civil iusnaturalista distinguida por instituciones jurídicas de origen pacticio (familia, propiedad, compraventa<sup>28</sup>, por ejemplo) el hombre también se diferencia de la mujer y los bienes, “que son la lógica premisa del *pactum societatis* primero, y del *pactum subiectionis* después” (Matteucci, 2015, pág. 354).<sup>29</sup>

Los Iusnaturalistas clásicos (siglos XVII y XVIII) destacados, como Thomas Hobbes, John Locke, Immanuel Kant o Jean-Jacques Rousseau, identifican que la propiedad es la causante de la creación del Estado debido a su regulación mediante distintos acuerdos, pero a su vez es la que provocará entre los habitantes las distintas desigualdades que causarán problemas a futuro y las clases sociales:<sup>30</sup>

[...] por lo tanto, en lógica iusnaturalista, si bien el Estado es represor de la libertad humana también lo es de su natural ‘inclinación’ a la inobservancia de las leyes y del libre ejercicio de sus pasiones; si no fuera por esto no habría necesidad del Estado (Alatorre, 1998, pág. 2).

Aquí la autoridad representada por el Estado es un mal necesario. Y sobre la propiedad se observa lo siguiente:

El hombre tiene derecho al uso de los bienes creados –un derecho natural- y se ha constituido, por lo tanto, en dueño y señor de los bienes que conforman la tierra. Hay un derecho primero y principal de todos a los bienes creados, y si es lícita, admisible e incluso conforme al derecho natural la propiedad privada, es

---

<sup>28</sup> De esta institución [Estado] derivan todo los derechos y facultades de aquel o de aquellos a quienes se confiere el poder soberano por el consentimiento del pueblo reunido [...] representa la voluntad y el mando supremo del Estado. [...] “establecer las normas de propiedad, de determinar de qué modo deben llevarse a cabo todas las clases de contratos (compra, venta, cambio, préstamo y arrendamiento)” (Hobbes, 1651 -2005-, pág. 142).

<sup>29</sup> Los derechos innatos, el estado natural y el contrato social, a pesar de ser entendidos de diversas maneras por los distintos escritores, son conceptos característicos del iusnaturalismo moderno y se encuentran en todas las doctrinas del derecho natural de los siglos XVII y XVIII, tanto que se ha podido hablar (aunque en realidad, impropia) de una “escuela del derecho natural” (Fasso, 2015, pág. 840).

<sup>30</sup> “El caso central del iusnaturalismo clásico y contemporáneo incluye tanto la respuesta adecuada a los problemas generales como la defensa de los contenidos verdaderos de la ley moral natural acerca de la vida humana, su dignidad y tutela; sobre el matrimonio y la familia; sobre el carácter natural de la vida social y de sus exigencias, como la primacía del bien común, la veracidad y la prohibición de la mentira alguna forma de propiedad privada; sobre la religión y la necesidad de tributar a Dios el culto debido” (Orrego, 2015, pág. 44).

con la condición esencial e intrínseca de supeditarse a ese derecho, anterior y superior (De la Fuente, 2015, pág. 499).

[En palabras de Hobbes] es inherente a la soberanía el pleno poder de prescribir las normas en virtud de las cuales cada hombre puede saber qué bienes puede disfrutar y qué acciones puede llevar a cabo sin ser molestado por cualquiera de sus conciudadanos. Esto es lo que los hombres llaman *propiedad*. En efecto, antes de instituirse el poder soberano todos los hombres tienen derecho a todas las cosas, lo cual es necesariamente causa de guerra; y, por consiguiente, siendo esta propiedad necesaria para la paz y dependiente del poder soberano es el acto de este poder para asegurar la paz pública. Esas normas de propiedad (o *meum y tuum*) y de lo *bueno y lo malo*, de lo *legítimo e ilegítimo en* las acciones de los súbditos, son leyes civiles, es decir, leyes de cada Estado particular (Hobbes, 2005, pág. 146).

[En palabras de Rousseau] el primero que, habiendo cercado un terreno, descubrió la manera de decir: esto me pertenece y halló otros tantos ingenuos que le creyeran fue el verdadero fundador de la sociedad civil<sup>31</sup> (Rousseau, 1755 -2004-, p. 129). [...] En una palabra: competencia y rivalidad de un lado, oposición de interés por el otro, y siempre el oculto deseo de aprovecharse a costa de los demás; he allí los primeros efectos de la propiedad y el cortejo de los males inseparables de la desigualdad naciente (Rousseau, 1755 -2004-, p. 137). [*a pesar del rechazo a la propiedad privada*] hay grandes motivos para suponer que las cosas habían llegado al punto de no poder continuar existiendo como hasta entonces (Rousseau, 2004-, pág. 129).

Para Locke el derecho a la propiedad constituye un derecho natural, un derecho original que, como la vida, la salud o la libertad debe ser respetado por todos los hombres. (De la Fuente, 2015, p. 506). Para él, su Estado Natural concede un lugar fundamental a la propiedad privada e introduce el elemento del trabajo, el cual, “es propiedad original y natural del hombre, cuando se aplica a la tierra comunal y a sus productos da origen a la propiedad privada” (De la Fuente, 2015, pág. 507). Los hombres acuerdan salir del Estado Natural para disfrutar su propiedad y mediante el contrato original renuncian a su derecho natural a la aplicación de la ley por su propia mano, cediéndolo a la comunidad que se instituye entonces en Sociedad Civil, Sociedad Política, Estado o República, sinónimos en Locke como en tantos otros iusnaturalistas (Alatorre, 1998, pág. 6).

La siguiente tabla 1 muestra los postulados de estos personajes respecto a la creación del Estado o sociedad civil, así como su relación con la propiedad:

---

<sup>31</sup> Para Rousseau se abandonó el originario Estado Natural con el surgimiento de la propiedad privada, que constituye la causa de fondo del nacimiento de la Sociedad Civil (Alatorre, 1998, pág. 10). Donde “el hombre pierde por el contrato social es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto le apetece y puede alcanzar: lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee” (Rousseau, 1762 -2017-, pág. 14).

**Tabla 1**

<b>Personaje</b>	<b>Obra</b>	<b>Relación causal</b>	<b>Postulados</b>
Thomas Hobbes (1588-1679)	<i>De Cive</i> (1642) <i>Leviatán</i> (1651)	Estado natural <input type="checkbox"/> Pacto social <input type="checkbox"/> Estado o sociedad civiles.	El Pacto Social garantiza la propiedad privada y la seguridad nacional.  El Estado natural es sinónimo de estado de guerra.  En tiempo de guerra civil, se acaban las garantías y se retorna al Estado natural.  Bases de los fundamentos del Estado autoritario.
John Locke (1632-1704)	Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (1689)	Estado natural <input type="checkbox"/> Contrato original <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Sociedad civil, sociedad política o Estado	En el Estado natural existe la propiedad privada, el contrato original surge para garantizarla.  No existe un estado de guerra en el Estado natural debido a: 1) existencia de una ley de natural que concuerda con la razón; 2) abundancia de recursos naturales para todos; 3) el hombre cuenta con dos poderes, hacer lo que parece adecuado a su beneficio y castigar por mano propia los delitos cometidos con la ley natural.  Justificación del Estado liberal.
Immanuel Kant (1724-1804)	Metafísica de las costumbres (1785)	Estado natural <input type="checkbox"/> Constitución civil <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Sociedad o estado civiles	El Estado natural no es estado de guerra, sino Estado de justicia negativa.  La constitución civil se crea para el reconocimiento y protección de la propiedad privada.  Visión contemporánea del Estado de derecho.
Jean-Jacques Rousseau (1712-1778)	Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres (1755)  El contrato social (1762)	Estado natural <input type="checkbox"/> Propiedad privada <input type="checkbox"/> Sociedad civil <input type="checkbox"/> Contrato Social <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> República o Estado	En el Estado natural no hay guerra, sino paz y armonía hasta la llegada de la propiedad privada.  La propiedad privada genera un estado de guerra y abuso conocido como la sociedad civil.  El Contrato Social pone límites a los excesos y sujeta a los hombres a un poder común a todos: el Estado.  Origen de la tesis del Estado democrático.

*Nota:* Elaboración propia con datos de Alatorre, 1998; De la Fuente, 2015; Hobbes, 2005; Rousseau, 2004, 2017.

Desde esta visión del derecho natural, la propiedad privada se puede considerar la antecesora de lo que posteriormente se asumirá como derechos humanos, pues no solo es intrínseca al ser humano, sino que se convierte en la condición *sine qua non* para ser valorado “ciudadano” y, por ende, ser sujeto de derecho mediante distintos acuerdos (Pacto Social, Contrato Original, Constitución Civil, Contrato Social). A saber, para los iusnaturalistas:

[sobre la justicia] Donde no hay *suvo*, es decir, donde no hay propiedad, no hay injusticia; y donde no se ha erigido un poder coercitivo, es decir, donde no existe un Estado, no hay propiedad. Todos los hombres tienen derecho a todas las cosas, y por tanto donde no hay Estado, nada es injusto. Así, que la naturaleza de la justicia consiste en la observación de pactos válidos: ahora bien, la validez de los pactos no comienza sino con la constitución de un poder civil suficiente para compeler a los hombres a observarlos. Es entonces, también, cuando comienza la propiedad (Hobbes, 2005, pág. 119).

Para Locke y Kant, el énfasis se traslada hacia la defensa de los derechos naturales o innatos o racionales del hombre, para la tutela de los cuales es instaurado, justamente con el pacto, el gobierno. Esta defensa de los derechos del individuo -del derecho a la vida en primer lugar, pero luego los derechos a la libertad y a la propiedad- es desconocida en las épocas precedentes, que remarcan más que nada los deberes hacia los otros, e ignoran el individualismo propio de la edad moderna (Matteucci, 2015, pág. 361).

El derecho de primer ocupante, aunque más real que el del más fuerte, no adviene un verdadero derecho sino después del establecimiento del de propiedad. Todo hombre tiene, naturalmente, derecho a todo aquello que le es necesario; más el acto positivo que le hace propietario de algún bien lo excluye de todo lo demás. Tomada su parte, debe limitarse a ella, y no tiene ya ningún derecho en la comunidad<sup>32</sup> (Rousseau, 2017, pág. 15).

Tal fue, o debió ser el origen de la sociedad y las leyes, que proporcionaron nuevas trabas al débil y nuevas fuerzas al rico; destruyeron la libertad natural indefinidamente, establecieron para siempre la ley de propiedad y de la desigualdad; de una hábil usurpación hicieron un derecho irrevocable, y, en provecho de algunos ambiciosos, sometieron en lo futuro a todo el género humano al trabajo, a la esclavitud y a la miseria (Rousseau, 2004, pág. 139).

---

<sup>32</sup> Para autorizar sobre cualquier porción de terreno el derecho del primer ocupante son precisas las condiciones siguientes: 1) que este territorio no esté aún habitado por nadie; 2) que no se ocupe de él sino la extensión de que se tenga necesidad para subsistir, y 3) que se tome posesión de él, no mediante una vana ceremonia, sino por el trabajo y el cultivo, único signo de propiedad que, a falta de títulos jurídicos, debe ser respetado por los demás (Rousseau, 2017, pág. 15).

El derecho de propiedad es concebido en función de un sujeto abstracto, formalmente igual, siempre idéntico, que dentro del supuesto de hecho de la norma aparece bajo la denominación del anónimo “el que” o “quien” al que se atribuyen las consecuencias jurídicas previstas en las proposiciones normativas codificadas (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 380).

Esta visión iusnaturalista sobre la propiedad tendrá sus orígenes en la época greco-romana y la baja Edad Media, y que se verá implementada las directrices jurídico-legales de las revoluciones estadounidense y francesa, de ahí la importancia de revisar cómo se entendía dicha idea en esos periodos de tiempo para elevarlo a un derecho:

## 2.1. Roma

En la república romana (509 al 27 a.C.), se asumía el derecho de propiedad como originario, por lo tanto, lo reglamentaron mediante su entramado jurídico con miras al interés social (Sanromán, 2014), donde los mecanismos de la actual regulación de la propiedad (*ius utendi, fruendi, abutendi*) se dieron en esta época, “pero jamás se teorizó sobre su carácter de ‘derecho absoluto’, como lo denominamos hoy; y toda reflexión en ese campo sólo tenía un sentido en contraposición a otros derechos que otorgaban facultades limitadas de aprovechamiento económico” (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 347).

Debido a ello, lo que se desarrolló de mejor manera fue la implementación del término *dominium* (*uti, frui, habere, abuti*) (en cuanto indica el señorío sobre las cosas), desde fines de la república, para referirse a la más plena pertenencia de una cosa corporal, porque lo que importaba era el comportamiento del sujeto como *dominus* de la casa y de todo el patrimonio personal.<sup>33</sup>

El término *dominium* aparece en la jurisprudencia de fines de la República, junto con el de *obligatio* y otros términos técnicos. Se trata de una especificación del *mancipium*, y con la palabra *dominium* los romanos designaban el señorío sobre

---

<sup>33</sup> Esta idea tiene origen en Aristóteles, en varias de sus obras (*Retórica, Ética a Nicómaco*) alude al término “posesión”, en el sentido de “propiedad”, y en la *Política*, deduce que la propiedad es una necesidad humana para la vida y para que el hombre alcance su fin propio y su felicidad. Es por ello, que la posesión de los bienes debe ser “pacífica”, en caso contrario, impediría la consecución de los fines propios tanto en el ámbito de la familia como en el de la comunidad política. “Por lo que la propiedad comprenderá tanto a las cosas como a las personas”. Es por ello, que el filósofo justifica que la posesión de las cosas exteriores es natural al hombre, porque la adquisición de esos bienes corresponde tanto al padre o jefe de la familia como al jefe de Estado (De la Fuente, 2015, pág. 502-503).

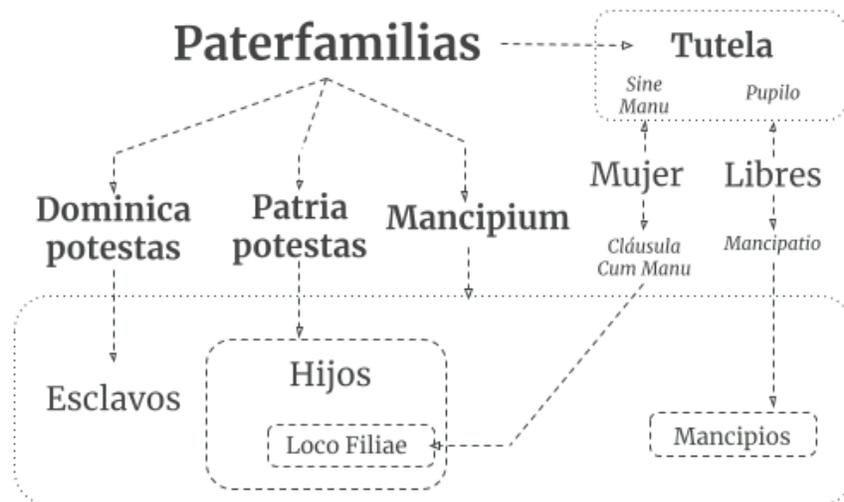
la *res*, con lo cual se manifiesta que la identidad de la relación dominical no está en el contenido sino en el sujeto, es decir, en el comportamiento de éste como “señor” (*dominus*) de la *domus* y de todo el *patrimonium* personal (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 350).

En la Roma antigua y republicana, el *pater familias*, “significaba a la persona que disponía libremente de su patrimonio” (De la Fuente, 2015, pág. 509-10). Esto quería decir que tenía potestad del uso, goce, disfrute y la disposición de sus propiedades (*Mancipium*<sup>34</sup>, *patria potestas*,<sup>35</sup> *dominica potestas*,<sup>36</sup> *manu*<sup>37</sup>), es decir:

[...] su titular puede utilizarla como mejor le parezca, pero sin afectar a terceros; al gozar obtiene satisfacción de esta; en el disfrute puede obtener frutos y al disponer tiene la posibilidad de transmitirla por cualquier medio, compraventa, permuta, donación, es decir, puede enajenarla” (Sanromán, 2014, pág. 83).

Todo ello crearía el entramado de lo que hoy se conoce como familia patriarcal, ver figura 1.

Figura 1



Nota: Adaptado de Anavitarte, 2012.

<sup>34</sup> Implica la autoridad de un paterfamilias sobre una persona libre (los hijos del *pater*, la esposa in manu y las personas dadas a él en *mancipium*) (Anavitarte, 2012).

<sup>35</sup> El derecho del *pater* por sobre sus hijos legítimos (agnados civiles), es exclusiva del *ius civile*, por lo que solo los romanos podían poseer la patria potestad de otros, y estar sujetos a ella (Anavitarte, 2012).

<sup>36</sup> Constituye el poder que se tenía sobre los esclavos, por ser éstos cosas de propiedad de la familia y por tanto de propiedad y disposición del *pater* (Anavitarte, 2012).

<sup>37</sup> Cláusula que se daba al paterfamilias la autoridad civil derivada de la agnación sobre la mujer, es decir, pasaba a la posición de ser jurídicamente una hija, a lo que se denominó *loco filiae* (Anavitarte, 2012).

Además, en la jurisprudencia romana se consideraban las siguientes prerrogativas:

- *Bonus pater familias* se hacía referencia al modelo que había que seguir, del buen padre de familia, del diligente administrador de los bienes.
- *Leges caducarias* (*lex julia de maritandis ordinibus* y *lex papia poppaea*) posibilidad de llegar a ser o no heredero.
- Legislación matrimonial de Augusto, que sanciona a los *coelibes* (celibato), despojándoles de los bienes o el caso de los *orbi u orbitas* (falta de hijos), quienes recibían la mitad de la herencia.
- Como los *peregrini* (extranjeros) no podían heredar de los ciudadanos romanos, conforme al *ius civile*, va a surgir la figura del fideicomiso, como un límite al derecho de propiedad (De la Fuente, 2015, págs. 509-10).
- Distintos regímenes de bienes (*fundus, res corporalis*, o suelo itálico y suelo provincial) (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 349).
- Existen tres categorías de bienes a los que en el derecho romano se les considera *res extra commercium* y se les aplica, por tanto, un régimen jurídico público o exorbitante al régimen común de las cosas: 1) las *res publicae in publico usu*; 2) las *res communes omnium*; y 3) las *res universitatis*. Estos bienes se caracterizan por su uso y disfrute libre y gratuito para todos los miembros de la colectividad (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 355).
- Dentro de los modos derivados de adquirir la propiedad a lo largo de la historia romana: *Mancipatio, In iure cesio, Venditio Subasta, Adjudicatio, Legatum per vindicationem, Assignatio, Traditio, Usucapio y Praescriptio longi temporis* (Mansilla, 2009).

Sin embargo, el término *proprietas* (de *proprius*), de donde deriva propiedad, empieza por significar la pertenencia limitada de una cosa, principalmente, la del “nudo propietario”, cuyo derecho queda limitado por el usufructo de otra persona (De la Fuente, 2015, pág. 509). En otras palabras:

[...] acentúa la pertenencia absoluta y exclusiva de la cosa que es objeto de este derecho al titular. Se impuso en las lenguas romances debido a que se generalizó su uso en el Derecho postclásico; la jurisprudencia clásica lo empleaba

preferentemente para designar al dominio en cuanto privado del usufructo (*nuda proprietas*), es decir, *propriarius*, en contraposición a *usufructuarius* (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 351).

Por lo tanto, el *dominium* reconoce solo como titular a los ciudadanos romanos que hayan obtenido la cosa por un modo de adquisición reconocido por el *ius civile* (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 356). Esto tendrá enormes repercusiones, pues los únicos que contaban con dicho reconocimiento eran los hombres libres nacidos en Roma o, en su caso, ser habitantes de ella (*homo optimus iure*), olvidándose de los nativos (que vivían o provenían de territorios conquistados o dependientes), las mujeres con derecho de propiedad personal sujetas al *pater familias* y los esclavos que se consideraban propiedad de los ciudadanos romanos. Desde este punto de vista, solo unos cuantos tendrían propiedad y, por ende, ser sujetos de la jurisprudencia romana y el derecho originario.

**Figura 2**



*Nota:* Adaptado de Anavitarte, 2012.

## 2.2. Edad Media

Con la caída de Roma (imperio), en Europa de la Alta Edad Media (Siglo V a X), surgiría el feudalismo, entendido como un sistema político, económico y social donde la característica principal es el “propietario territorial que viene a convertirse en los hechos en *dominus*, esto es,

autoridad política de sus territorios” (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 360) a través de las relaciones feudo-vasalláticas entre hombres libres.<sup>38</sup>

El Feudalismo deriva del germano *Febu* que significa rebaño o propiedad que se entendía como una especie de contrato de concesión mediante el cual un individuo recibía de manos de su soberano o señor la posesión de tierras y rentas para administrarlas a su albedrío y podían ser heredadas a sus sucesores siempre y cuando existiere fidelidad y prestación de servicios al señor Feudal (Mansilla, 2009, pág. 24).

En otras palabras, el Medievo se convierte en una “gran civilización posesoria”, basada en un mundo de hechos, no formal ni oficial, que crea todo un sistema de situaciones reales que se basan en la efectividad económica sobre el bien (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 363), a saber:

Es una forma de organización política basada en la regulación de relaciones personales a través de instrumentos contractuales. Un hombre libre se encomienda a la protección de otro, comprometiendo para con él su lealtad y su servicio, y recibiendo de éste un beneficio, ya fuese un cargo, ya un territorio, al que posteriormente se conocerá de manera generalizada como feudo. El protector se convierte así en señor del protegido, que recibe el nombre de vasallo (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 360).

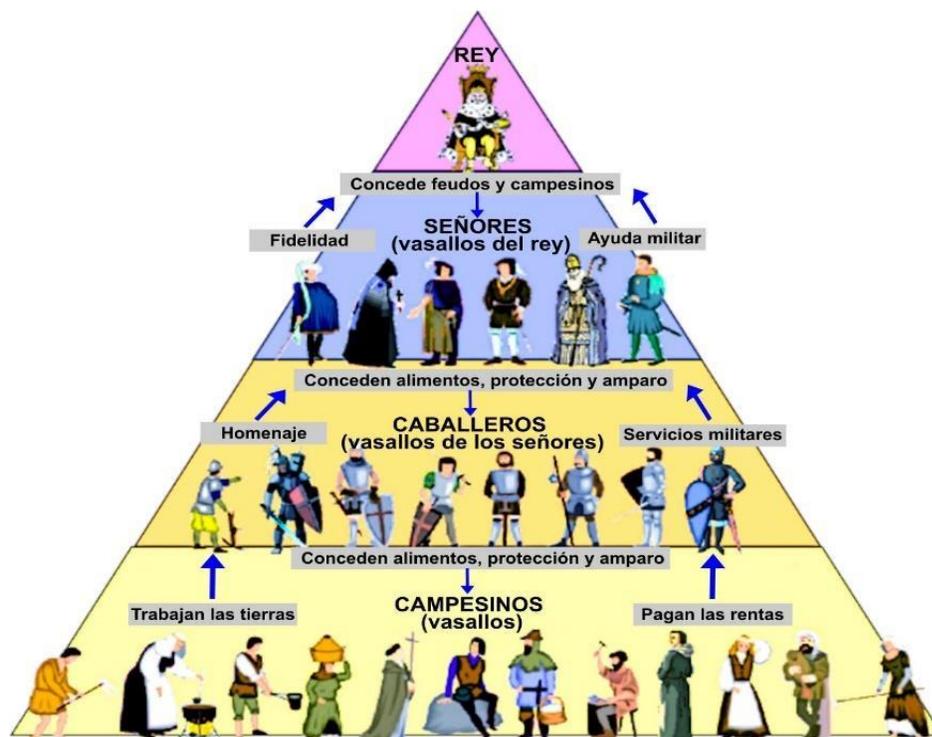
En este sistema feudalista, la población rural no tenía derecho a tener una tierra; sin embargo, la trabajaban y podían hacer uso de ella, pero nunca podrían ser los dueños, pues ese privilegio correspondía únicamente a los reyes, la nobleza y la Iglesia. A diferencia de Roma, donde la propiedad era una suerte de bien colectivo, en la Edad Media esta se convierte en individualista. A partir de este momento la propiedad solo sería para un individuo (soberano) dentro de la lógica piramidal feudalista. En esta lógica, se está ante la presencia de las primeras formas de clases sociales (nobleza, clero y campesinado), que se verían trastocadas con el surgimiento de la burguesía años más adelante:

La propiedad desdoblada o dividida, con su correspondiente teoría, sobrevivió hasta finales del siglo XVIII, cuando el Estado corporativo fue cuestionado en tiempos de la Ilustración y, como consecuencia de la abolición de los privilegios y el orden estamental, se termina por extinguir las cargas feudales sobre la propiedad, surgiendo un concepto unitario y absoluto, que viene a desplazar la concepción de la propiedad desdoblada (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 373).

---

<sup>38</sup> “Los territorios no sujetos a cargas derivadas de una relación de vasallaje, esto es, aquella parte de la propiedad territorial que sólo reconoce a un titular de facultades dominicales se denomina *alodio*. Durante extensos espacios de tiempo, en las áreas a las que se extendió el feudalismo, la propiedad alodial fue la excepción” (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 361).

Figura 3



Nota: Fernández, E., 2021.

En la baja Edad Media (del siglo XII al XV), este soberano o rey era el elegido por Dios para realizar su trabajo en la tierra (teocracia), y es a partir de este momento que se da la introducción de Dios como razón objetiva, pero sin variar los fundamentos de la vieja tesis de lo natural. De ahí el conflicto identitario, y posterior discusión de lo divino no es igual a lo natural, debido a la confusión e idea por un lado de “los griegos, cuyos dioses conviven con el hombre de la *polis*, lo que los hacía iguales”, y por otro lado, con la de “un Dios absoluto, omnipotente, al cual no puede cercenarse sus atributos, convirtiéndolo en la razón objetiva, ya que toda racionalidad pone límites” (Martínez, 2011, párr. 13). Aquí es donde el iusnaturalismo se asumiría como teológico o racionalista.<sup>39</sup> Por lo tanto, esta tenencia de tierra amparada en relaciones personales también es “de carácter religioso que se sellaban con juramento y la

<sup>39</sup> Cfr. Dos Santos, 2013, págs. 14-18. Al lado de la ley eterna se encuentra la ley natural que es la ley eterna inscrita en el corazón y la conciencia de los hombres (pág. 14). Para el iusnaturalismo laico o racional el derecho deriva de la naturaleza humana no por ser hijo de Dios sino por su calidad racional y social (pág. 18).

facultad del señor de desposeer a su vasallo pasaba por establecer una ruptura del juramento” (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 363).

### **2.3. Independencia de Estados Unidos de América**

Posteriormente en la Edad Moderna, con el ascenso de la burguesía mercantilista, el derecho de propiedad se expande hacia esta nueva clase, pero sigue estando limitado y ligado al poder político y económico, como se observa en Estados Unidos de América (EE. UU.) y Francia del siglo XVIII. A saber:

La nueva sociedad burguesa eliminó los estamentos privilegiados, estableció la igualdad jurídica de los hombres, implantó la libre circulación de los bienes y suprimió las instituciones medievales desvinculando a la tierra de viejas cargas y lastres que dificultaban su circulación, y que eran herencia de un régimen de propiedad desmembrada o desdoblada. En lo político, las antiguas monarquías de cuño absoluto fueron dando paso al modelo del Estado liberal burgués de Derecho, mientras que en lo económico el régimen feudal fue desplazado por el emergente sistema de producción capitalista (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 378).

El iusnaturalismo aportó buena parte de los instrumentos conceptuales mediante los que el individuo pudo superar las ataduras medievales. La abolición de la esclavitud, las corporaciones y el vasallaje, la libre elección profesional y religiosa, la supresión de los procedimientos inhumanos en el derecho penal y la igualdad ante la ley, así como contribuciones al derecho internacional (Martínez, 2011, párr. 5). Aunque hay que ajustar esta aseveración a la lógica actual, ya que, en Estados Unidos, tras la firma de la Declaración de Independencia, a pesar de hablar de libertad, igualdad y derechos, la población afroamericana aún era esclava y no tenía derecho a la libertad y menos a la propiedad, caso contrario a los colonos blancos que recién acababan de emanciparse de la corona británica.

El modelo de derecho de propiedad seguido en la Europa continental y que reproducen los pueblos americanos, fue el impuesto por el triunfo de la Revolución francesa y que significó la asunción del poder por parte de la burguesía y el establecimiento de las bases políticas, económicas y sociales que permitieron configurar la propiedad como un derecho subjetivo fundamentado en la naturaleza de la persona humana (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 379).

El ideal iusnaturalista del siglo XVIII tuvo efectos muy grandes en la política.<sup>40</sup> En 1776, se produce la ruptura de las trece colonias estadounidenses y su posterior Declaración de Independencia de Estados Unidos:

[...] en la que se afirma que todos los hombres tienen derechos inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, se inspiró en la doctrina del Derecho Natural -aunque también contribuyeron algunos elementos históricos y doctrinales, derivados sobre todo de la tradición constitucionalista inglesa” (Fasso, 2015, pág. 840).<sup>41</sup>

Y aunque la Declaración de Independencia<sup>42</sup> omite expresamente el derecho de propiedad, apartándose de su antecedente inmediato, la Declaración de Derechos de Virginia (*Declaration of Rights*) anotaba entre los derechos innatos del individuo “el goce de la vida y de la libertad mediante la adquisición y posesión de la propiedad”<sup>43</sup> (Martínez, 2011, párr. 41), no hay que olvidar que este documento se consideró la primera declaración sobre derechos humanos.

## 2.4. Revolución francesa

A este momento histórico de la Europa ilustrada se le ha conferido más importancia que otros hitos a favor de los derechos humanos. Si bien se reconoce “el logro de la unidad nacional, la abolición del feudalismo, el surgimiento de la burguesía como nuevo poder emergente y el ingreso a la economía capitalista” (Martínez, 2011, párr. 43), así como el auge del sentimiento de la dignidad individual y humana, también traería como consecuencia otro tipo de problemas, como la exclusión, políticas diferenciadas y sectoriales, consolidación de las clases sociales, entre otras.

---

<sup>40</sup> La objetivización positiva de los principios y normas del Derecho Natural también se observaron en el Código prusiano (1794), el austríaco (1811), el de Napoleón (1804) (Martínez, 2011, párr. 6).

<sup>41</sup> Thomas Jefferson se hallaba en posiciones próximas a esta corriente y, con fundamentos distintos, los antiguos colonos calvinistas habían contribuido a diseminar el concepto de “principios innatos en el hombre”. En este caso, el origen divino de tales principios se fue perdiendo en el tiempo hasta asumir un carácter puramente racional, tal como el iusnaturalismo proponía (Martínez, 2011, párr. 34).

<sup>42</sup> Se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

<sup>43</sup> Se puede revisar en el siguiente enlace:  
<https://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>

Con la Revolución francesa (1789), la caída del sistema monárquico y las independencias en América, a partir de las ideas liberales de la Ilustración, ocurren cambios políticos y sociales, motivados por la promesa de que los privilegios que antes ocupaban solo algunos sectores o clases se ampliarían para el resto de la población con el nuevo orden de gobierno y el reconocimiento de derechos; sin embargo, no fue así para todas las personas, ya que históricamente se seguía manteniendo la desigualdad social.

Sobre esto último, si bien se luchó por un cambio político frente al antiguo régimen y se asumía que la soberanía radica en el *pueblo*,<sup>44</sup> como “afirmación de autoridad no sólo interna sino externamente; esto es, *vis a vis* otros estados” (Wallerstein, 2006, pág. 64)<sup>45</sup> por tanto recaía en el ciudadano. Lo cierto es que lo anterior se verá representado en “el principio de la soberanía popular, ficción desarrollada por Rousseau, y que se asienta en el artículo 30 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (Martínez, 2011, párr. 54). Pero no hay que olvidar que a partir de la Paz de Westfalia (1648), y con la creación del llamado Estado-nación, esta idea sobre la relación entre soberanía igual a pueblo sería más retórica que real, pues es bien sabido que su conceptualización solo la posee este tipo de organización social: el Estado; a saber:

El concepto [romano] de “dominio eminente”, por su parte, fue reconducido al concepto de “soberanía” a partir del siglo XVII,<sup>46</sup> en una visión en la que pesaba todavía la confusión entre potestades públicas y otras de naturaleza u origen patrimonial, sobre todo porque los príncipes y monarcas, además de las potestades que les correspondían en virtud del *ius o dominum eminens*, habían recuperado para sí, en muchos casos, el dominio directo de una serie de territorios (Cordero y Aldunate, 2008, págs. 373-374).

---

<sup>44</sup> “Para la Escuela Histórica del Derecho, al igual que todas las formas de iusnaturalismo anteriores y posteriores, el fundamento de derecho no está en la razón del hombre, sino en algo exterior a él, en el espíritu del pueblo, de quien lo recibe todo” (Dos Santos, 2013, pág. 20).

<sup>45</sup> Desde la visión internacionalista se identifican cuatro tipos de soberanía: 1) Doméstica; 2) Interdependiente; 3) Legal internacional; y 4) Westfaliana. De la que se habla en la época de la revolución francesa es la llamada Doméstica y la Legal Internacional. Sobre este punto se recomienda revisar: Krasner, S. D. (1999). *Soberanía: hipocresía organizada*. Paidós.

<sup>46</sup> La propiedad desdoblada o dividida, como expresión de la patrimonialización del poder y de la justificación de las diversas cargas feudales, desembocó en las categorías modernas de la soberanía, fundamento de la monarquía absoluta y reconvertida dentro de los principios del Estado liberal de Derecho, y de la propiedad liberal, libre de cargas feudales, unitaria, abstracta y absoluta (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 378).

Pero ¿qué tipo de ciudadano se consideraba en esa época?, ya que se asumía que los extranjeros, jóvenes y locos no entraban en esta categoría, pero tampoco las mujeres, etnias, los no propietarios, los presos y delincuentes. Debido a ello, “se explica que los derechos reconocidos lleven la impronta de las categorías hombre, trabajador, nacional/nativo, quedando fuera de las prioridades aquellos intereses e identidades no coincidentes con las anteriores: mujer, no asalariado, inmigrante, perteneciente a otro grupo étnico” (Tejerina, 2005, párr. 14), esto provocaría que a lo largo del siglo XX se asumieran otras generaciones de derechos por esta omisión categórica.

Por lo tanto, ¿quién es el pueblo?, y, como bien lo indica Wallerstein, esta idealización comenzó como un concepto incluyente, se volvió muy pronto un concepto de exclusión que generó políticas de inclusión y exclusión (pieza central en las políticas nacionales), el debate entre conservadores (Iglesia, monarquía, notables, familia), los liberales (gente educada y especializada) y los radicales (movimiento antisistémicos o anarquistas), donde la única forma de pertenencia era ser parte de la unión y de la nación, “elemento determinante para la fuerza de los Estados-nación a través de su capacidad de poder implementar decisiones legales, ya que a más débil el Estado, menor sería la riqueza que puede acumularse por medio de las actividades económicamente productivas” (Wallerstein, 2006, pág. 77) obtenidas por la propiedad privada. Por lo tanto, el hombre blanco con propiedad privada era el único beneficiario de la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.<sup>47</sup>

En esta declaración, se proclaman como “derechos naturales” la libertad, la igualdad, la propiedad, los cuales tienen un carácter francamente iusnaturalista (Fasso, 2015, pág. 840), fundamentalmente rousseauiana (Martínez, 2011). Su valor es principalmente teórico (Martínez, 2011), por ejemplo, el artículo dos señala que “la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e

---

<sup>47</sup> Se puede revisar en el siguiente enlace:  
<https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agosto%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948.>

imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”; sin embargo, afirma también que los derechos de propiedad adquiridos en el pasado constituyen derechos “naturales e imprescriptibles”, en resumen, quienes en su momento no tuvieron derecho a la propiedad previamente, no lo tendrían, eso se observaría en el Código Civil de 1804.<sup>48</sup>

La forma y características que adopta el derecho de propiedad en las fuentes francesas es el resultado de la asunción del modelo liberal-burgués, el que necesitaba de una propiedad libre de cargas, es decir, despojada de los esquemas propietarios propios del mundo feudal. Con este importante proceso de desvinculación se unifica la propiedad como instituto jurídico, se atribuye la plenitud de su disposición a su titular, y se pone freno así al poder que ejercían durante el Antiguo Régimen los monarcas y los nobles. La propiedad liberal transforma a su titular en un soberano respecto de los bienes, ya que queda entregada a su libre voluntad la determinación de los usos que se le darán, como el destino económico a que pueden ser aplicados. No tiene respecto de ellas ninguna obligación que cumplir, ya que está plenamente facultado para no hacer uso de ellas, dejarlas estériles, improproductivas e incluso destruirlas (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 382).

Con la Revolución Industrial, la desigualdad alrededor de la propiedad se acrecentó con la migración de población rural al área urbana, donde se desarrollaba principalmente la industria. Los nuevos habitantes de la ciudad vivían en condiciones deplorables, pues no existían las condiciones para garantizar la propiedad (tierra y/o vivienda) a tantas personas y, en muchas ocasiones, terminaban viviendo en cobertizos, cerca de estaciones ferroviarias o hacinados en pequeños cuartos con condiciones de higiene insalubres y falta de servicios. Los únicos que tenían acceso a la propiedad privada eran los burgueses convertidos en industriales, así como las clases “acomodadas”.

---

<sup>48</sup> Aquí es donde la doctrina jurídica de carácter positivista surgiría y consolidaría a lo largo del XIX, “especialmente a partir de la aparición del Código Civil Napoleónico” (Russo, 1995, pág. 71 en Dos Santos, 2013, pág. 23). En el *Code civil* la propiedad se va a consolidar como un derecho subjetivo, que tiene las características de ser absoluto, exclusivo y perpetuo (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 381). Mediante la *exégesis*, se daría la tesis de que el Código o la ley es la principal, por no decir la única fuente del derecho, conducía a admitir la omnipotencia del Estado, creador de la legislación (Dos Santos, pág. 26).

### III. La propiedad como derecho humano

La precisión *ius* filosófica del origen y respeto de los derechos humanos se refiere a las prerrogativas que hacen a la dignidad humana, esto se entiende como:

La dignidad humana debe estar fundada en el carácter ontológico de la noción de persona, y este fundamento, será el único baluarte de respeto y reconocimiento serio y objetivo de los DD. HH., que ya no dependerá de ninguna circunstancia política, coyuntura social o legislación positiva, sino en este concepto trascendente, como el más sólido fundamento de los derechos entendidos como fundamentales. De lo contrario, estaremos ante meros edictos de tolerancia revocables y no ante auténticos DD. HH. (Bermúdez, 2012, pág. 220).

El iusnaturalismo consideró a la propiedad como un derecho, “aplicable a todos los hombres y en todos los tiempos, y necesario, puesto que es inmutable” (Niño, pág. 28 en Dos Santos, 2013, pág. 15), como el derecho a la vida, a expresar libremente las opiniones políticas, a ejercer cultos religiosos, a no ser discriminado, etcétera, por ende, se tendría que asumir como parte de la primera generación de derechos humanos como una prerrogativa individual,<sup>49</sup> aunque su trato y consolidación se tendría que ubicar como parte de la segunda generación, pues refiere a los derechos materiales, como la propiedad (tierra o vivienda,) pero no se encuentra propiamente en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.<sup>50</sup> En resumidas cuentas:

Como derecho humano está conformado por dos aristas principales: la primera es ese grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo del sujeto; mientras que la segunda es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales o inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas (Perrone, 2012, pág. 357).

---

<sup>49</sup> Uno de los problemas que se tiene al conceptualizar al derecho es que al hablar de “derecho” no lo hacemos con un significado único e inequívoco, sino que nos referimos a una multiplicidad de significados que se relacionan entre sí, como por ejemplo: 1) Ciencia o disciplina científica; 2) Facultad, potestad o prerrogativa del individuo (derecho subjetivo); 3) Conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento vigente (derecho objetivo); 4) Ideal de justicia; y 5) Producto social o cultural (Dos Santos, 2013, pág. 11).

<sup>50</sup> Se puede revisar en el siguiente enlace:

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)

**Tabla 2**

<b>Generación de derechos</b>	<b>Época de aceptación</b>	<b>Tipo de derechos</b>	<b>Valor que defienden</b>	<b>Función principal</b>	<b>Ejemplos</b>
Primera	Siglos XVIII y XIX	Civiles y políticos	Libertad	<p>Limitar la acción del poder.</p> <p>Garantizar la participación política de los ciudadanos.</p>	<p>Derechos Civiles: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad.</p> <p>Derechos políticos: Derecho al voto, a la asociación, a la huelga.</p>
Segunda	Siglos XIX y XX	Económicos, sociales y culturales	Igualdad	Garantizar unas condiciones de vida dignas para todos.	Derechos materiales mínimos, salud, educación, trabajo, una vivienda digna, beneficios socioeconómicos.
Tercera	Siglos XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	Solidaridad	Promover relaciones pacíficas y constructivas	Derecho a la independencia económica y política, a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo, autodeterminación, a la identidad nacional y

					cultural, a la cooperación internacional y regional, coexistencia pacífica, al patrimonio común de la humanidad, al desarrollo.
Cuarta	Siglo XXI	Digitales	Inclusión	Acceder a las nuevas tecnologías de la ciudadanía y al ciberespacio.	Derecho a la democracia, a la información, al pluralismo, acceso a la tecnología, a la libertad de expresión en las redes, a la libre distribución de la información, <i>habeas data</i> , autodeterminación informativa.

*Nota:* Elaboración propia con datos de Aguilar, 1998; Guerrero, 2020.

Para que la propiedad (privada) sea reconocida legítimamente como un derecho humano de carácter universal, su significado debe pasar la prueba de la autoimposición de un fin.<sup>51</sup> Es decir:

En la medida que es un medio para realizar el proyecto de vida. Por el contrario, cuando el fin en sí mismo es el derecho de propiedad, es decir, acrecentar esa relación sujeto – cosa cuantitativamente, queda fuera de este entramado. El derecho no debe garantizar que los sujetos cumplan su plan de vida, sino simplemente permitir su realización (Perrone, 2012, pág. 356).

---

<sup>51</sup> “*For private property to be legitimately recognized as a universal human right, its meaning should pass the test of self-imposability by an end*” (Dagan & Dorfman, 2017, pág. 416).

Aunque esto ha sido complicado, ya que después de la Segunda Guerra Mundial, y con la dinámica contrapuesta que se presentaba en el periodo de la Guerra Fría entre dos visiones distintas sobre el modelo económico liberal y el socialista, no hay que olvidar que por alguna razón la propiedad privada es regulada por este externo como el mercado o el Estado.

Su inclusión como derecho humano, sigue siendo polémica y contradictoria para la propia concepción de los derechos. De hecho, para algunos observadores, la propia forma de concebir la propiedad o más bien la posición política sobre la propiedad es un elemento fundacional de la ideología (Rábago, 2013, pág. 2297).

Po lo tanto, el “derecho a la propiedad ha estado sujeto a un amplio margen de interpretación” (Color, 2020, pág. 352). Ejemplo de ello existió durante la concepción de la DUDH, donde no hubo concesos para definir dicho derecho.

Uno de los primeros borradores de la DUDH (posteriormente rechazado) apelaba a que los trabajadores tuvieran derecho a ser propietarios de los medios de producción. Parece ser que otro borrador requería que los gobiernos ayudaran a sus ciudadanos a obtener un mínimo de propiedad privada para asegurar “los bienes materiales esenciales para una vida digna.” La delegación de la Unión Soviética se opuso a cualquier derecho absoluto a la propiedad privada, pero finalmente accedió al párrafo dos, que dice: “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” (ONU, 2018, párr. nueve).

Lo único que se observa en cuanto a la propiedad en la DUDH es su artículo 17 donde se indica: “1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva. 2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. Si se hace una lectura textual de la declaración, parece hacer eco de un entendimiento específico donde la propiedad como un derecho humano se enfoca únicamente en la oportunidad formal de las personas para convertirse en propietarios.<sup>52</sup> Esto generaría un gran problema que actualmente se tiene:

A diferencia de muchos derechos de la DUDH que han sido desarrollados en otros importantes instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el derecho a la propiedad privada no está específicamente desarrollado en convenciones de DD. HH. posteriores. Algunas prohíben la discriminación

---

<sup>52</sup> “*A textual reading of the Declaration seems to echo a very specific understanding of property as a human right, one which focuses solely on people’s formal opportunity to become owners*” (Dagan & Dorfman, 2017, pág. 393).

sobre la base de la propiedad (u otras formulaciones), pero ninguna incluye específicamente el derecho a la propiedad privada (ONU, 2018, par. siete).

En general, las referencias a los derechos de propiedad en las declaraciones de derechos y las constituciones han sido utilizadas a menudo, desde los Siglos XIX y XX hasta la actualidad, para limitar de forma drástica cualquier posibilidad de redefinición legal y pacífica del régimen de propiedad vigente (Piketty, 2020).

Esta dinámica se observa en gran medida por distintos factores que se enumeran a continuación:

1. El derecho a la propiedad tiene un fuerte vínculo de interdependencia con, por ejemplo, el derecho a la tierra y el derecho a la vivienda y de indivisibilidad con otros como el derecho a la alimentación, a la salud o al derecho a un nivel de vida adecuado, por ejemplo, a la tenencia de tierras en mujeres,<sup>53</sup> en la defensa y lucha de los pueblos originarios o indígenas<sup>54</sup> (Color, 2020, pág. 352).
2. El lugar de la propiedad en el derecho internacional de los derechos humanos fue progresivamente ocupado por discusiones sobre soberanía alimentaria, uso de los recursos naturales, cambio climático y propiedad intelectual, entre otros.
3. El debate sobre el derecho a la vivienda, a la tierra, a la alimentación, depende de una reglamentación más precisa y definición clara del contenido y alcance del derecho de propiedad, sobre todo sus poderes y límites (Levenzon, 2011, pág. 2).
4. Existe una dificultad en determinar con precisión cuál es el contenido del derecho de propiedad, cuáles las obligaciones que se derivan de él y cuáles son los poderes de los propietarios.

---

<sup>53</sup> Se recomienda revisar Herrera, C. (2009). El derecho de propiedad en el sistema interamericano de derechos humanos, ni frívolo ni exclusivamente masculino. Imperativo para erradicar la pobreza y discriminación de las mujeres. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano* (págs. 281-305). IIDH.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56982>

<sup>54</sup> Se recomienda revisar Gilbert, J. (2013). Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra. *SUR - Revista internacional de derechos humanos*, (18), 123-145. <https://sur.conectas.org/es/derecho-la-tierra-como-derecho-humano/>

5. La propiedad no ha sido incorporada a los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y pacto de derechos económicos, sociales y culturales.
6. Falta de profundización del contenido y alcance del derecho de propiedad en comparación a los demás derechos humanos (Levenzon, 2011, pág. 66).

Y no sólo eso, el régimen internacional que debería de velar por este derecho mediante códigos, obligaciones y responsabilidades, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), obvia u olvida a la propiedad, en gran medida porque se acepta de manera implícita que no todas las autoridades facultadas para su disfrute puedan reconocerla:

[...] a pesar de la existencia de importantes discusiones sobre el derecho de propiedad en el ámbito de los DD. HH., no se han logrado los consensos necesarios para producir instrumentos que den cuenta de una definición rigurosa del contenido y alcance de ese derecho (Levenzon, 2011, pág. 1).

Además de las “diferencias sobre el contenido del concepto mismo de propiedad, llevaron a que ninguno de los pactos de la ONU incluyera este derecho en su articulado” (López, 2014, pág. 533).<sup>55</sup>

#### **IV. Movimientos sociales sobre la propiedad privada del siglo XX y del siglo XXI**

La idea de propiedad no permanece inalterada y aquella que se encuentra en las codificaciones decimonónicas corresponde a una noción elaborada como respuesta a ciertas premisas filosóficas y desarrollos económicos, en contraposición a la situación del período histórico precedente (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 385). Sin embargo, hay que reconocer que en la actualidad se encuentran distintos casos donde se cumplen “las distinciones de propiedad plasmadas en las distintas legislaciones que son una limitante para poder redefinir el

---

<sup>55</sup> Existe la excepción Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>) donde se reconoce la propiedad en el art. 21. Este pacto está regulado por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>. Cfr. Perrone, 2012; Rábago, 2013; López, 2014.

régimen de propiedad y con ello disminuir la desigualdad” (Piketty, 2020).

Hay posturas que asumen la propiedad privada desde un punto de vista negativo, con el fin de mantener el *estatus quo* o defensa frente a los abusos por parte de los Estados (expropiaciones ilegítimas, a las tomas de propiedad por terceros, y a los abusos de poder en las restricciones a este derecho). Resulta ser una lógica que defienden quienes ya poseen propiedad privada para que el sistema se mantenga y sus derechos a la misma sean respetados. Desde la visión positiva, se observa la utilidad para el desarrollo pleno de las personas fomentando el acceso a esta. Así que no trata de proteger el *estatus quo*, sino todo lo contrario, busca modificar la realidad con el fin de mejorarla, una defensa para quienes menos tienen. Donde el Estado debe proveer un marco que tenga como pilares, la educación, la salud y la seguridad, así como el ambiente propicio para que, junto con su esfuerzo y habilidades personales, puedan acceder a la propiedad (Prat, 2012, págs. 9-10 y 50).

Es entonces que, ante la ausencia de posibilidades reales de cambio dentro de los márgenes legales e institucionales sobre la propiedad, en el siglo XX surgen diversos movimientos sociales alrededor del mundo que buscan cambiar el *statu quo* en torno al derecho de propiedad. A continuación, hablaré de los casos más relevantes en países como México, España, Argentina, Brasil y otros casos en América Latina durante los siglos XX y XXI. “Actualmente, las grandes movilizaciones sociales y las políticas de identidad han centrado el principio de no discriminación como dispositivo para abrir las puertas de la ciudadanía” (Rábago, 2013, pág. 2296).

**Tabla 3**

Movimiento social	Fechas	Región o países en los que se desarrolló	Demandas / Características
Paracaidismo	Mediados del Siglo XX	América Latina	Acceso al suelo. Producción de la vivienda. Obtención de los bienes colectivos asociados a la vivienda y los servicios urbanos.

<p>Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MTS)</p>	<p>Década de los 80 a la fecha.</p>	<p>Brasil</p>	<p>Acceso inmediato a la tierra.</p> <p>Reforma agraria, amplia, masiva y radical.</p> <p>Promoción de cambios estructurales encaminados a un nuevo patrón de desarrollo.</p>
<p>Movimiento Okupa</p>	<p>Década de los 60-70 a la fecha</p>	<p>Gran Bretaña, Holanda, España y Argentina, principalmente.</p>	<p>Derecho a la vivienda.</p> <p>Denuncia de la especulación urbanística.</p> <p>Demanda de espacios lúdicos y culturales, autónomos y autogestionados.</p>
<p>Ciudades en detrimento (<i>Shrinking Cities</i>)</p>	<p>Siglo XXI</p>	<p>Europa y algunas ciudades de Estados Unidos</p>	<p>Proceso con causas complejas que van desde la desindustrialización, la migración hacia otras ciudades, la disminución de la población, el agotamiento de los recursos naturales, entre otras.</p>

*Nota:* Elaboración propia.

#### 4.1. Paracaidismo

En México, el término paracaidismo o asentamiento paracaidista hace referencia a los asentamientos irregulares que se instalan en la periferia de las ciudades y que desde mediados del siglo XX han tenido gran crecimiento. Estos conjuntos de viviendas son construidas y financiadas por sus ocupantes y se encuentran en tierras que no son propiedad de los dueños de las viviendas o en zonas desarrolladas sin planeación. Este tipo de establecimientos pueden encontrarse en toda América Latina, donde se les conoce con otros nombres: *villas*, en Argentina; *favelas*, en Brasil; *invasión*, en Colombia y Venezuela; *barrio* en Centroamérica, por mencionar tan solo algunos ejemplos.

Al igual que ocurrió con la Revolución Industrial, el desarrollo de las grandes ciudades trajo consigo una fuerte migración del sector rural al área urbana. En el caso de América Latina, los sistemas urbanos, las dinámicas sociales y los aspectos económicos corresponden, en gran medida, al estilo de desarrollo periférico que tiene la región, donde se reproducen una serie de desigualdades, entre las que destacan el uso y disfrute del espacio (Jordán, Riffo y Prado, 2017). En 2003, el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos señala:

[...] los asentamientos irregulares son espacios donde con mayor facilidad se pueden encontrar ciudadanos que viven en situación de pobreza y vulnerabilidad, en este sentido, los principales fenómenos que producen los asentamientos irregulares están relacionados con la desigualdad, las dinámicas de crecimiento económico y la migración; estrechamente vinculados a la forma de organización estructural que tienen las sociedades en América Latina (ONU-Habitat, 2003).

Los asentamientos irregulares son considerados como la única alternativa para las personas que pertenecen a los sectores de la población más vulnerables y que, al no poseer los recursos necesarios para acceder de manera regular, a una propiedad dentro de la mancha urbana en la que se encuentran los principales servicios y los centros de trabajo, se establecen en zonas despobladas cercanas, sin importar los riesgos que esto conlleva provocando una dualidad de ciudad. Con ello se puede establecer una analogía entre lo que ocurrió en Europa durante la Revolución Industrial y la migración de la población rural a los principales centros urbanos de América Latina. En ambos casos, las personas que migraron a la urbe, ante la falta de recursos y de un espacio para vivir, terminan habitando espacios reducidos, insalubres, sin

servicios públicos y con una serie de condiciones que les impiden tener una vida digna.

Durante la década de los años sesenta y setenta, estos asentamientos comenzaron a proliferar aumentando de forma considerable hasta la actualidad; por ejemplo, en Sao Paulo, existían 542 *favelas* en 1973 y, en la década posterior, se multiplicaron hasta superar las 1 600; en Córdoba, Argentina, se censaron 83 *villas* con más de 57 000 personas viviendo en ellas. En el informe *La hora de la igualdad. Brechas por cerrar, caminos por abrir*, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) detalló que aproximadamente 25 por ciento de los latinoamericanos que residen en las ciudades viven en asentamientos informales, prácticamente una cuarta parte de su población total (Cepal, 2017).

Los asentamientos paracaidistas comparten tres componentes fundamentales dentro de su proceso:

- Acceso al suelo.
- Producción de la vivienda.
- Obtención de los bienes colectivos asociados a la vivienda y los servicios urbanos.

El acceso al suelo puede darse de dos maneras: la ocupación repentina de algún área no urbanizada por una comunidad que se ha organizado para ese fin o un asentamiento progresivo dentro de un área no urbanizada. También existe el asentamiento a partir de la adquisición de terrenos en áreas desarrolladas sin planeación y que no se encuentran formalmente reconocidas como parte de la mancha urbana por parte de las autoridades.

Una vez que las personas comienzan a ocupar estas áreas, inicia la producción de viviendas dentro del predio, la gran mayoría son hechas con material reciclable y los recursos a los que se tengan acceso, por ello carecen de infraestructura y acceso a servicios básicos; frecuentemente se construyen en zonas riesgosas sujetas a la degradación ambiental o desastres naturales, como cerca de arroyos, canales de agua o en las faldas de algún cerro. Además, alrededor de estos asentamientos, se carece de equipamiento urbano, como escuelas, clínicas, hospitales, ello propicia y aumenta los riesgos sanitarios de la población.

La manera en que los habitantes de estos asentamientos obtendrán bienes colectivos y el acceso a servicios públicos obedece al inicio de un proceso de regularización que da lugar a experiencias de autoorganización y construcción de formas de gestión y participación dentro de la comunidad, donde se comienzan a gestionar el acceso a servicios, en el caso de la energía eléctrica, muchas veces se hace mediante *conexiones pirata* que se cuelgan de la corriente; el acceso al agua resulta más complicado, pues implica conseguir de manera periódica el recurso, casi siempre a través de pipas y organizar a los habitantes para solventarlo. Finalmente, después de años de lucha y exigencia por parte de sus habitantes, logran el reconocimiento, la regularización y, con ello, la provisión de servicios públicos por parte del Estado (Mosquera y Ahumada, 2005).

#### **4.2. Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra**

A diferencia del paracaidismo, cuyos ejemplos se encuentran en todo el continente, para entender la magnitud y el éxito del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), es indispensable comprender el contexto histórico y sociopolítico de Brasil. Al igual que en otros países latinoamericanos, la historia brasileña también tiene una larga lista de despojo y apropiación de tierras. Durante la Colonia, la Corona portuguesa buscó repetir la política de repartición de tierras aplicada en Portugal mediante la partición de *sesmarias* (parcelas entregadas a beneficiarios en nombre del rey para trabajar la tierra, el objetivo además de producir era poblar nuevo territorio). De esta forma, el modelo en Brasil siempre fue latifundista agroexportador y de monocultivos de caña, azúcar y café, a los cuales se le destinaba 90 por ciento de los créditos y los subsidios. La distribución de grandes extensiones de tierra a un solo beneficiario, el uso de tierras que no estaban dentro de los límites estipulados y los desplazamientos de comunidades indígenas de su territorio, contribuyeron a una distribución desigual de la tierra (Pinto, 2022).

Durante la Colonia y los años posteriores hasta la década de 1960, trabajadores del campo, esclavos liberados o campesinos sin tierra, protagonizaron luchas contra terratenientes por la posesión y uso del territorio, donde exigieron que las tierras les fueran entregadas para cultivarlas. Entre 1950 y 1964, el movimiento campesino se organizó

como clase y surgieron las ligas campesinas: la Unión de los Labradores y Trabajadores Agrícolas del Brasil y el Movimiento de los Agricultores Sin Tierra, cuyas demandas iban encaminadas a una reforma agraria que trajera consigo una repartición justa de las tierras (Stedile, 2012).

En 1964, el presidente brasileño, João Goulart, buscó poner en marcha la primera reforma agraria en respuesta a las movilizaciones que se gestaron en el noreste del país; sin embargo, esta no logra concretarse debido al golpe de Estado que ocurrió ese mismo año y que, con la llegada de los militares al poder, la situación del campo tomaría otro curso muy distinto. Los militares buscaron modernizar el sector primario para exportar productos agrícolas y, con ello, entrar con fuerza al mercado internacional, cuya tendencia cada vez era más global. Se desarrollaron políticas de modernización, cuyos principales beneficiarios fueron los grandes propietarios, se incrementó la desigualdad existente y se generaron desplazamientos de pequeños agricultores y campesinos sin tierra. La creciente industria requería de un plan energético para garantizar su funcionamiento, por ello se construyeron gigantescas centrales hidroeléctricas que supusieron el desplazamiento y la expropiación de tierras a pequeños campesinos (Orea, 2016).

Ante un sistema agrario que beneficiaba a unos pocos y un gobierno que reprimía a quienes se oponían, comienza la reorganización campesina para establecer una ruta que les permitiera llevar las demandas de las miles y miles de personas desplazadas y despojadas del territorio. Entre 1979 y 1980, cuando la dictadura estaba en sus últimos momentos y se asomaba la esperanza la redemocratización de Brasil, surge una nueva forma de presión de los campesinos: las ocupaciones organizadas por decenas o centenas de familias en distintas zonas del país apoyadas por los partidos de izquierda y los sectores progresistas de la Iglesia católica; la articulación de estas luchas confluye en el nacimiento del MST, en enero de 1984, cuando se realizó el Primer Encuentro Nacional de los Trabajadores Sin Tierra, al que asistieron trabajadores rurales de 12 estados y los grupos de apoyo y articulación de las distintas luchas por la tierra que se gestaban en el territorio brasileño (Castor, 2006).

La constitución del MST representa algo más allá que un movimiento social o una organización jurídica/formal, el MST se convierte en un actor social con identidad colectiva; miles de campesinos

que antes vivían anónimamente y excluidos se convierten en personas agrupadas bajo un mismo fin y una nueva categoría llena de simbolismo: los sin tierra.

Las tres principales demandas del MST son:

- Acceso inmediato a la tierra.
- Reforma agraria, amplia, masiva y radical.
- Promoción de cambios estructurales encaminados a un nuevo patrón de desarrollo.

A diferencia de otros movimientos sociales agrícolas que se gestan en Latinoamérica, el MST tiene características particulares: incluye a toda la familia, no solo al hombre, ya que la concepción de la tierra es más profunda; a pesar de ser un movimiento de trabajadores rurales, incorporan apoyo y militancia de personas que no tienen actividad agrícola; su forma de lucha es la acción directa y la organización popular; a partir de la ocupación de tierras, se establecen campamentos en los que se desarrollan diversas formas de participación y división del trabajo; a pesar de haber sido apoyado fuertemente por la Iglesia católica y partidos de izquierda, como el Partido del Trabajo, el MST mantiene su autonomía de estos sectores; su lucha no es exclusiva hacia la tenencia de la tierra, se amplía hacia la defensa y garantía de los intereses de quienes la habiten y así poder tener condiciones que generen un desarrollo óptimo de esta y de su base social; finalmente es posible decir que el MST es un actor político relevante no solo en Brasil, sino a nivel internacional, cuya lucha ha inspirado a otros movimientos y los ha llevado a tejer relaciones con otras organizaciones campesinas.

Para Joao Mendes Pereira (2005), historiador brasileño, el MST puede resumirse como:

Un movimiento nacional, popular y de masas, que se basa en la lucha directa de los trabajadores rurales sin tierra; sus objetivos fundamentales son el acceso a la tierra, la realización de una reforma agraria amplia y masiva, y la promoción de cambios sociales profundos en Brasil en dirección de un nuevo patrón de desarrollo, definido como nacional y democrático (pág. 48)

Este año, el MST cumplió 38 años, actualmente se contabilizan más de un millón de familias asentadas en todo Brasil, las cuales cuentan con viviendas, escuelas, cadenas productivas de hortalizas, cacao, café, frutas, lácteos, chocolate, harina, entre otros productos regionales. Sus

habitantes tienen acceso a educación y gozan de distintos derechos, ello como de la organización popular y la lucha que, desde hace más de tres décadas, comenzó con la demanda de tenencia de tierra, pero que se fue profundizando para buscar una sociedad más igualitaria, donde todas y todos tuvieran acceso a los derechos que históricamente les han sido negados.

### 4.3. Movimiento okupa

El movimiento okupa se caracteriza por la necesidad de alojamiento y la ocupación de viviendas y edificios vacíos para convertirlos en base de operaciones de actividades políticas y culturales alternativas, se origina en Gran Bretaña bajo el nombre de *squatter* (término en inglés que equivale a okupa) entre 1960 y 1970, cuando grupos contraculturales, como hippies y punks, se establecieron de forma permanente en viviendas abandonadas por sus dueños o propiedad de los ayuntamientos, quienes carecían de recursos para darles mantenimiento (Bermejo, 1999). La letra *k* en sustitución de la *c* distingue una ocupación política que busca reivindicar y hacerse visible, a diferencia de las ocupaciones que siempre han existido debido a la pobreza y necesidad, pero que se ha buscado invisibilizar y que pase desapercibida, como la de los migrantes y los gitanos, principalmente.

El acelerado proceso de urbanización, el crecimiento de las ciudades, la escasez de suelo, la precarización del empleo, los elevados costos del arrendamiento, la burbuja inmobiliaria, la crisis económica y la transición democrática, fueron algunas de las condiciones que abren paso al movimiento Okupa; en un contexto en el que el Estado Benefactor había perdido terreno para dar paso al libre mercado, okupar viviendas y comenzar a generar espacios de autogestión representaba una forma de resistencia al sistema capitalista, fuertemente inspirada en el anarquismo (Andell y Martínez, 2004).

El derecho a la vivienda es sólo una excusa. Okupar es una forma de pensar y actuar ante las cosas. Okupar es no estar de acuerdo con el sistema, denunciar los abusos del poder y plantear una alternativa a lo que no te gusta. Okupar es decir no a un capitalismo que excluye al que no baila al son de su música, no querer trabajar para vivir y vivir para trabajar, no querer hipotecar toda la vida para poder decir esto es mío. Okupar es decir no a la autoridad, decir no a las jerarquías, decir vales por lo que eres y no por lo que tienes. Okupar es querer y

necesitar espacios libres donde crecer, realizarse y crear (Asamblea d'Okupes Barna, 1997).

Las tres principales demandas de los “okupa” son:

- Derecho a la vivienda.
- Denuncia de la especulación urbanística.
- Demanda de espacios lúdicos y culturales, autónomos y autogestionados.

La imposibilidad de acceder al mercado laboral dignamente y la precarización de los empleos genera que costear una vivienda al precio del mercado es prácticamente imposible, pues el coste es imposible de solventar con los recursos económicos que poseen los jóvenes. Los altos costos en la vivienda no se deben a la falta de inmuebles, sino a la especulación que ocurre alrededor de ellos, donde una gran parte están abandonados en espera de una mejor recalificación urbana; por ejemplo, declararse como ruinosos, para tener mayores ventajas fiscales. Si este tipo de viviendas se incorporaran al mercado inmobiliario, la oferta se ampliaría y más gente podría acceder a ese derecho.

Además de la demanda de vivienda, las okupaciones se llevan a cabo con la finalidad primordial de reivindicar espacios lúdicos para la autogestión, en ellos se imparten talleres, charlas, debates, funciones de teatro, proyecciones de documentales y películas, comedores comunitarios y populares, juegos y actividades lúdicas para niños, espacios de venta de productos alternativos, conciertos, salas de lectura, exposiciones, entre otros (Bermejo, 1999).

En España, durante la década de los ochenta hasta mediados de los noventa, el movimiento okupa comienza a consolidarse con okupaciones destacadas en ciudades como Madrid, Barcelona y Bilbao. Sin embargo, en 1996, la reforma al artículo 245.2 del Código Penal tipificó como delito la acción de ocupar un inmueble o vivienda ajena sin la debida autorización, así como el hecho de mantenerse ahí en contra de la voluntad de su titular. Esta situación trajo consigo una serie de desalojos y enfrentamientos durante finales de los noventa y principios de 2000, donde destacan el desalojo de espacios culturales y autogestionados, como el Centro Social David Castillo y el Lavapiés 15, en Madrid, además del simbólico Cine Princesa, en Barcelona; estos desalojos trajeron

consigo una posición mediática que no había tenido el movimiento y suscitó distintos debates sociales, jurídicos y económicos en la opinión pública (González-García, 2015).

En el primer lustro de 2000, el movimiento okupa comienza a tener relevancia internacional gracias a los distintos movimientos y luchas antiglobalización y contra la precariedad laboral que se gestaban alrededor del mundo. Durante los años consecuentes a 2008, tras la crisis económica mundial, miles de españoles quedaron desahuciados, por lo que comienza una nueva etapa en el proceso de okupaciones, pues representó la única forma de subsistir ante la situación de empleo precario y costos elevados en los alquileres.

Finalmente, en 2011, el hartazgo de distintos sectores de la sociedad española se hizo presente en distintas plazas públicas para manifestarse ante la insuficiencia de las políticas de vivienda, la desconfianza en los partidos políticos, la corrupción, las promesas incumplidas y las políticas de austeridad. A este movimiento se le conoció como el 15M, también llamado “movimiento de los indignados”; aunque sus demandas eran más amplias que solo el tema de la vivienda. La autogestión de los espacios en plazas públicas y los procesos comunitarios de educación popular que derivaron de este movimiento social no podrían entenderse sin la influencia del movimiento okupa (González-García, 2015).

#### **4.4. Ciudades en detrimento**

Los estudios sobre las ciudades en detrimento (*shrinking cities*) o ciudades en declive, decrecimiento o menguantes, comenzaron en Estados Unidos y Alemania en la década de 1970; sin embargo, es hasta el siglo XXI donde en otros países, como Francia y España, comienzan a hacer abordajes al respecto. La característica principal de estas ciudades es la concentración del decrecimiento en antiguas regiones industriales (ciudades medias y pequeñas), además de un gran desplazamiento de la población hacia la periferia de las capitales; el decrecimiento es un proceso que se inscribe en el tiempo continuo de la ciudad, no como un fenómeno externo. En resumen, se trata de la importante disminución de la población en los municipios centrales de las ciudades a partir de los cambios económicos, políticos y sociales (Fernández Águeda y Cunningham, 2018).

A diferencia de los ejemplos presentados anteriormente, las *shrinking cities* no corresponden a un movimiento social, sino a un

fenómeno de reestructuración por el que las ciudades atraviesan; concretamente, es el paso de ser una ciudad industrial a ser una ciudad de servicios. No existe una serie de factores homogéneos que se asocien al detrimento de una ciudad; sin embargo, se ha encontrado un patrón que corresponde a las ciudades que en su momento fueron poseedoras de una tradición industrial, como la minería, siderurgia, ensamblado de transportes, entre otras actividades (Wolff, Fol, Roth y Cunningham, 2021).

El fenómeno de la ciudad en detrimento es un proceso con causas complejas que van desde la desindustrialización, la migración hacia otras ciudades, la disminución de la población, el agotamiento de los recursos naturales, por mencionar solo algunas. Para entender este fenómeno, es necesario situarnos en el gran auge que hubo de ciertas urbes post Revolución Industrial, donde mucha población migró hacia estos centros en busca de trabajo, dichas ciudades se consolidaron como motor económico y, a pesar de que las condiciones de vivienda no fueran las óptimas, representaban una opción ante la búsqueda de trabajo y oportunidades.

Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XXI, el desarrollo tecnológico se volvió mayor al industrial, se crearon nuevos empleos mejores pagados que implicaban otro tipo de estudios o capacitación, se desarrollan mayormente las actividades económicas relacionadas al sector terciario, ocurre una privatización de industrias y surgen entornos urbanos más competitivos que representan una mejor opción para la población. Estos factores sitúan a las ciudades que en su momento fueron la cuna de la industrialización en lugares obsoletos y con menores oportunidades, ello provoca la migración de personas hacia otras urbes, dicha disminución de personas trae consigo una desindustrialización, una reducción en el cuidado del entorno urbano y, por consiguiente, un deterioro en la infraestructura (Cutieru, 2021).

En el documento *Re-imaginando el futuro en las ciudades en detrimento* de la Unión Europea, que trabaja en soluciones concretas para ciudades en detrimento, se establece una serie de recomendaciones en torno al desarrollo urbano planificado y se plasman casos de éxito, donde la reconfiguración de la ciudad a partir de las condiciones actuales representa un campo de interés en el desarrollo de políticas enfocadas en la población existente y en el aprovechamiento y uso de los espacios abandonados para un beneficio comunitario; pues:

Las ciudades deben aprender a concebir el desarrollo urbano sostenible como un proceso cíclico continuo de cambio, en lugar de pretender que el desarrollo socioeconómico es una progresión lineal y predecible desde el statu quo hacia un futuro mejor (Schlappa y Neill, 2013).

Por dar un ejemplo, el caso de Alteneua, Alemania, es uno de ellos, pues disminuyó el volumen de servicios existentes y se mejoraron los restantes, la ciudadanía tomó un papel activo y a los terrenos baldíos se les asignaron usos urbanos para el disfrute de la comunidad. En 2004, se desarrolló un acuerdo entre inquilinos y residentes, donde, a cambio de no pagar alquiler, los inquilinos protegerían los edificios del vandalismo y se encargarían de dar mantenimiento y hacer reparaciones menores. Otros ejemplos que se mencionan en el documento tienen que ver con la reinvencción cultural de las ciudades y el aprovechamiento de espacios y edificios para la propagación del arte y la preservación de éstos.

Cada ciudad tiene una historia y un contexto socioeconómico distinto, por lo tanto, resulta complicado enumerar una serie de pasos o prácticas eficientes que permitan abordar el declive urbano. Debido a que este fenómeno es relativamente nuevo e implica una serie de gestiones que abarcan al Estado, la iniciativa privada y la ciudadanía, se requiere una revisión y modificación del modelo de planificación urbano tradicional para buscar estrategias que permitan el desarrollo sostenible de estas ciudades y que no se conviertan en ciudades fantasma.

El detrimento de las ciudades es en gran parte consecuencia de asumir que el desarrollo y crecimiento de estas sería siempre continuo y próspero gracias a la industria o a los recursos naturales que poseen; por ello es indispensable que, en las urbes cuya población va en aumento, se redefinan las políticas y la planeación urbana hacia un desarrollo que permita una calidad de vida digna para sus habitantes y una sostenibilidad del entorno.

## **V. Consideraciones finales**

Desde que la propiedad comenzó a ser considerada parte esencial de la vida en sociedad, históricamente ha habido una serie de cambios alrededor de lo que dicho concepto abarca, en una primera instancia, pasar de ser un derecho a un privilegio, aunque, en muchos casos, esos cambios solo ocurren a nivel teórico, pues, en la praxis, debido a la

configuración sociopolítica y económica, muchas veces no llega a ser una realidad y por ello, en distintas latitudes y líneas temporales, el derecho a la propiedad se mantiene como la base de una serie de demandas que se han visto expresadas en los distintos movimientos sociales y momentos históricos expuestos anteriormente.

La idea sobre la propiedad como derecho humano posee las siguientes características:

- (a) Inherente a la persona, y que corresponde por naturaleza a todos los seres humanos, donde quedan autorizados para usar y disponer, con autodeterminación, de sus bienes y de los frutos de estos, así como también transmitirlos por donación, compraventa, herencia, etcétera.
- (b) Asegura la conservación de la integridad del patrimonio de la persona y, por consiguiente, prohíbe su indebida detracción.
- (c) Es una “garantía institucional” frente a expropiaciones ilegítimas, es decir, confiscatorias.
- (d) Tiene una función social, según las finalidades del Estado social y democrático, además de atender a los intereses patrimoniales del propietario, se debe tener en cuenta los intereses de terceros y de la comunidad (De la Fuente, 2015, pág. 518).

Estas características se podrían cuestionar a partir del siglo XXI, pues no todos los seres humanos tienen acceso a una propiedad (tierra, vivienda, herencia), a un trabajo (digno y remunerado) para su bienestar, su prosperidad, su desarrollo, su crecimiento y felicidad, así que sería importante hacerse la pregunta: ¿propiedad para quién? En el recuento sobre la propiedad que se presentó en los apartados anteriores, se identificaron elementos, como el contexto histórico, la organización social y el poder político, que son determinantes para la concepción del derecho de propiedad y permiten trazar un hilo conductor desde la antigua Roma que la asumía como dominio hasta la actualidad, donde la propiedad y desigualdad van de la mano.

Y en gran medida es debido al derecho natural igualó a la *propiedad* al nivel de la *vida* y la *libertad*, a saber:

El iusnaturalismo cultivó con detenimiento la noción de propiedad, con el fin de conducirla a su mayor plenitud, para desgajarla en primer lugar de las cargas feudales y para exaltarla después como un poder independiente no sólo respecto

de los particulares, sino que también respecto del Estado. Con esta finalidad se desarrollaron doctrinas previas que hablaban de “fuentes naturales de la propiedad” y de “modos *originarios* de adquisición”. Con ello, el individuo propietario, titular de un derecho subjetivo, no debía nada al Estado en relación con su amplia e ilimitada facultad de obrar sobre las cosas (Cordero y Aldunate, 2008, pág. 381).

El gran problema del iusnaturalismo fue el establecimiento y la equiparación de ciertos “derechos” inmutables que dependen de la dignidad humana, como la “vida” o la “libertad” frente a la “propiedad” (privada), que se podría entender como una prerrogativa moral transformada en norma como lo es la “educación” o el “trabajo” que están supeditadas al contexto jurídico-legal del sitio donde se implementen. Tanto del origen de la propiedad como de los movimientos sociales que luchan por su reconocimiento y respeto, solo un cierto grupo de personas son los que han tenido acceso a este derecho debido a su posición como “propietario” (hombre, ciudadano, padre, rey, señor, burgués, dueño del capital, terrateniente, empresario, clase alta, entre otros).

Es importante reflexionar sobre la pertinencia, vigencia y necesidad de este tipo de luchas en la actualidad; la especulación inmobiliaria en las áreas metropolitanas de las principales ciudades del mundo y de México, la gentrificación, los altos precios en las rentas, la falta de espacios dignos a un precio razonable en zonas con conectividad, entre otros tantos factores, ocasionan que el derecho a la propiedad sea, en efecto, un derecho reconocido, pero no garantizado para toda la ciudadanía.

Incluso si este análisis es trasladado a un tema generacional, para los *xennials*, *millennials* y *centennials*,<sup>56</sup> es casi imposible ejercer el derecho de propiedad de la misma forma que en su momento lo hizo la generación X y los *Baby boomers*, dado el esquema económico de prestaciones y sueldos, en comparación con los precios de arrendamiento de inmuebles, ni que decir el tema de la compraventa o de la diversidad de las nuevas familias.

---

<sup>56</sup> Grupos poblacionales: generación X, nacidos entre 1965 y 1981; *xennials*, nacidos entre 1977 y 1983; *millennials* o generación Y, nacidos entre 1983 a 1995, caracterizados por ser hijos de la generación del baby boom de los sesenta. La generación Z nació entre mediados de la década de 1990 a mediados de la década 2000 aproximadamente. Posteriormente, los *centennials* a partir de 2000 en adelante.

Por ello es importante que el derecho a la propiedad esté en el centro de la discusión pública, que no solamente sea desde la lógica de no permitir asentamientos irregulares y ordenamiento de territorio, sino desde generar políticas públicas desde una perspectiva de derechos humanos, que pongan como base la dignidad de las personas y se garantice este derecho, pues el Estado tiene una deuda pendiente con la población, ya que, al momento, el derecho a la propiedad es una valoración para evidenciar intereses particulares dentro de la sociedad civil, por lo que se está en presencia de un edicto de tolerancia revocable.

## VI. Referencias bibliográficas

- Aguilar, M. (1998). Las tres generaciones de los derechos humanos. *Doctrina Revista Derechos Humanos*, (30), 93-102.  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>
- Alatorre, J.A. (1998, septiembre). Conferencia Sociedad Civil, Participación y Elecciones. MIMEO.
- Andell, R., y Martínez, M. (Coord.) (2004). *¿Dónde están las llaves? El movimiento OKUPA: Prácticas y contextos sociales*. Los Libros de la Catarata.  
[https://www.miguelangelmartinez.net/IMG/pdf/2004\\_Donde\\_estan\\_las\\_llaves\\_Catarata.pdf](https://www.miguelangelmartinez.net/IMG/pdf/2004_Donde_estan_las_llaves_Catarata.pdf)
- Asamblea d'Okupes Barna (1997). Liberación de espacios como Centros Sociales autogestionados. *Revista Llibertaria La Lletra A. Especial Okupa* (febrero-marzo) (49).
- Anavitarte, E. J. (2012, mayo). La Persona Física en el Derecho Romano. *Academia Lab*.  
<https://academia-lab.com/2012/05/04/las-personas-fisicas-en-el-derecho-romano/>
- Anavitarte, E.J. (2012, junio). El Paterfamilias en el Derecho Romano. *Academia Lab*. <https://academia-lab.com/2012/06/02/el-paterfamilias-en-el-derecho-romano/>
- Bermejo, F. (1999). *La Okupación: los precedentes, el movimiento y la legislación*. Universidad de Barcelona.  
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/ciudadania/trabajos/9899/1/indice.htm>

- Bermúdez, F. (2012). Precisiones iusfilosóficas a cerca del fundamento de los derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (2), 205-222. <https://corteidh.or.cr/tablas/r31100.pdf>
- Bobbio, N. (2015). Sociedad Civil. En N. Bobbio, N. Matteucci, y G. Pasquino (eds.) *Diccionario de Política (nueva edición enteramente revisada y ampliada)*. Siglo XXI Editores - Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión LXII Legislatura, 1519-1524.
- Color, M. (2020). El derecho a la propiedad: de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a nuestros días, una revisión general. En F. Martínez, M. Franco, J. Verdín, y Z. Fajardo (coords.). *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 351-370. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/17.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2017). *La hora de la igualdad. Brechas por cerrar, caminos por abrir*. CEPAL. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/13309-la-hora-la-igualdad-brechas-cerrar-caminos-abrir-trigesimo-tercer-periodo>
- Cordero, E., y Aldunate, E. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (XXX),345-385. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173819211013>
- Cutieru, A. (2021, 31 de julio). *Ciudades en contracción: el auge y la caída en los entornos urbanos (Caballero, P. trad.)*. Archdaily. <https://www.archdaily.mx/mx/965618/ciudades-que-se-encogen-el-auge-y-la-caida-de-los-entornos-urbanos>
- Dagan, H. & Dorfman, A. (2017, Forthcoming). The Human Right to Private Property. 18 *Theoretical Inquiries in Law*. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2624428>
- De la Fuente, R. (2015). La propiedad privada desde la ética de la Ley natural: naturaleza y límites del derecho de propiedad. En A. Miranda y S. Contreras (Eds.) *Problemas de Derecho Natural*, 499-520. Thomson Reuters.
- Dos Santos, J. A. (2017). El Iusnaturalismo y el positivismo jurídico. *Revista jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, (3),11-33.

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/63>

- Fasso, G. (2015). Iusnaturalismo. En N. Bobbio, N. Matteucci, y G. Pasquino (eds.) *Diccionario de Política (nueva edición enteramente revisada y ampliada)*. Siglo XXI Editores - Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión LXII Legislatura, 836-842.
- Fernández Agueda, B., y Cunningham-Sabot, E. (2018). Del declive al decrecimiento urbano: un debate en construcción. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 38(2), 341-356. <https://doi.org/10.5209/AGUC.62483>
- Fernández, E. (2021, 28 de octubre). *La génesis del nuevo orden feudal*. Historia abierta. <https://historiaes.hispantic.com/genesis-orden-feudal/>
- González-García, R. (2015). Sociologando: Movimientos sociales y vivienda en España. *Boletín científico Sapiens Research*, 6(1),31-35.
- Guerrero, R. (2020). Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación. *Derechos Fundamentales a Debate*, (12), 137-149. [http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista\\_No12/ADEBATE-12-art8.pdf](http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No12/ADEBATE-12-art8.pdf)
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (5ta reimpr.). Fondo de Cultura Económica. (Original publicado en 1651).
- Levenzon, F. (2011). *La propiedad privada en perspectiva de derechos humanos: de las teorías de la justicia con base en derechos a la protección internacional* [tesis de Maestría en Derechos Humanos y Derecho Constitucional Universidad de Palermo]. Repositorio institucional [http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/927/tesis\\_Fernanda%20Levenzon.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/927/tesis_Fernanda%20Levenzon.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- López, S. (2014). La propiedad y su privación o restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Ius et Praxis*, 21(1), 531 – 576. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122015000100015](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100015)
- Martínez, N. Q. (2011, 14 de noviembre). *Los aportes del iusnaturalismo y su recepción en las dos grandes revoluciones del Siglo XVIII*. Sistema Argentino de Información Jurídica, Id SAIJ: DACF110182.

<http://www.saij.gob.ar/norberto-quinto-martinez-delfa-aportes-iusnaturalismo-su-recepcion-dos-grandes-revoluciones-siglo-xviii-dacfl10182-2011-11-14/123456789-0abc-defg2810-1lfcanirtcod#>

- Matteucci, N. (2015). Contractualismo. En N. Bobbio, N. Matteucci, y G. Pasquino (eds.) *Diccionario de Política (nueva edición enteramente revisada y ampliada)*. Siglo XXI Editores - Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión LXII Legislatura, 351-365.
- Mendes, J. (2005). *El MST una perspectiva histórica. Argumentos. Estudios críticos de la sociedad*, Número especial 2005 (48-49), 9-26.  
<https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/510>
- Mosquera, R., y Ahumada, A. (2005). Aspectos de los asentamientos irregulares en América Latina. *Revista de Arquitectura*, (7), 14-17.  
<https://revistadearquitectura.ucatolica.edu.co/article/view/815/845>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018, 26 de noviembre). *Artículo 17: el derecho a la propiedad*. Noticias ONU. Mirada global, Historias humanas. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447251>
- Orrego, C. (2015). Iusnaturalismo contemporáneo. En J. Fabra y Núñez, A. (Coord.) *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1, 37-59. UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>
- Perrone, N. (2012). Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. En E.M. Alonso (Ed.). *La convención americana de derechos humanos y su proyección en el derecho argentino* Universidad de Buenos Aires – La Ley S.A.E. , 355-370  
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/021-perrone-propiedad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Piketty, T. (2020, 1 de marzo). *La sacralización de la propiedad privada* (Fuentes, D. trad.). *Letras Libres*. <https://letraslibres.com/revista/la-sacralizacion-de-la-propiedad-privada/>
- Pinto, T. (2022). O que é sesmaria? *Brasil Escola*.  
<https://brasilecola.uol.com.br/o-que-e/historia/o-que-e-sesmaria.htm>.

- Prat, P. (2012). El derecho a la propiedad privada, ¿un derecho humano? [tesis de Abogacía, Universidad de San Andrés]. Repositorio institucional UDESA  
<https://repositorio.udea.edu.ar/jspui/bitstream/10908/2502/1/%5BP%5D%5BW%5DT.%20Ab%20PILAR%20PRAT.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos. (2003). *El desafío de los barrios marginales - Informe mundial sobre los asentamientos humanos*. ONU Habitat.
- Rábago, M. (2013). Derechos de propiedad Art. 27 Constitucional y art. 21 convencional. En E. Ferrer y J.L. Caballero (Eds.). *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios y jurisprudencia constitucional e interamericana*. Instituto de Investigación Jurídicas – Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fundación Konrad Adenauer, 2293-2335.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/39.pdf>
- Real Academia Española (2020). Iusnaturalismo. En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Consultado el 20 de marzo de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/iusnaturalismo>
- Jordán, R., Riffo, L. y Prado, A. (coords.) (2017). *Desarrollo sostenible, urbanización y desigualdad en América Latina y el Caribe. Dinámicas y desafíos para el cambio estructural*. CEPAL.  
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/42141-desarrollo-sostenible-urbanizacion-desigualdad-america-latina-caribe-dinamicas>
- Rousseau, J. J. (2004). *Discurso sobre el origen de la desigualdad* (14ª. Ed.) Sepan cuantos. Porrúa. (Original publicado en 1755).
- Rousseau, J. J. (2017). *El Contrato Social*. Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana. PRD. (Original publicado en 1762).
- Sanromán, R. (2014). La importancia del derecho de propiedad en el desarrollo económico. En M. Ramos, R. Pérez, y L. Espinoza. (eds.) *Neoinstitucionalismo y Desarrollo Económico, Tópicos Selectos de Recursos, Vol. III*. ECORFAN-Bolivia, 81-90.  
[https://www.ecorfan.org/bolivia/series/Topicos%20selectos%20de%20Recursos\\_III/Series\\_Topicos%20selectos%20de%20Recursos\\_III.pdf](https://www.ecorfan.org/bolivia/series/Topicos%20selectos%20de%20Recursos_III/Series_Topicos%20selectos%20de%20Recursos_III.pdf)
- Schlappa, H. y Neill, W. (2013). *From crisis to choice: Re-imagining the future in the shrinking cities*. URBACT - European Union.

- <https://urbact.eu/crisis-choice-re-imagining-future-shrinking-cities>
- Stedile, J. P. (2012, 5 de marzo). *¿Qué es el MST?* Movimiento Nuestra América.  
<https://movimientonuestraamerica.wordpress.com/2012/03/05/que-es-el-mst/>
- Tejerina, B. (2005). Movimientos sociales, espacio público y ciudadanía: Los caminos de la utopía. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (72)  
<https://doi.org/10.4000/rccs.982>
- Wallerstein, I. (2006). (2006) *Análisis de los sistemas-mundo. Una introducción* (2ª ed.). Siglo XXI editores.
- Wolff, M., Fol, S., Roth, H., y Cunningham-Sabot, E. (2021). *Shrinking Cities, ciudades y su pérdida de población: dimensión del fenómeno en Francia. Cybergeog: European Journal of Geography.*  
<https://doi.org/10.4000/cybergeog.37333>